IV

(Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom)

DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 30 de noviembre de 2009

relativa a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de transporte aéreo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Canadá, por otra

(2010/417/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, conjuntamente con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad y los Estados miembros un Acuerdo de transporte aéreo con Canadá (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo») con arreglo a la Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a abrir negociaciones.

(2) El Acuerdo se rubricó el 30 de noviembre de 2008.

(3) El Acuerdo negociado por la Comisión debe ser firmado y aplicado provisionalmente por la Comunidad y los Estados miembros, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior.

(4) Es necesario establecer procedimientos adecuados para la participación de la Comunidad y los Estados miembros en el Comité mixto que se crea en virtud del artículo 17 del Acuerdo, así como en los procedimientos de arbitraje regulados por el artículo 21 y en la aplicación de determinadas disposiciones en materia de seguridad aérea y protección de la aviación del mismo Acuerdo.

DECIDEN:

Artículo 1

Firma

1. Queda aprobada en nombre de la Comunidad la firma del Acuerdo de transporte aéreo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Canadá, por otra (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), a reserva de una decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

2. Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad, a reserva de su celebración.

Artículo 2

Aplicación provisional

A la espera de su entrada en vigor, el presente Acuerdo será aplicado con carácter provisional por la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la finalización de los procedimientos nacionales pertinentes para la aplicación provisional del Acuerdo.

Artículo 3

Comité mixto

1. La representación de la Comunidad y de los Estados miembros en el Comité mixto creado en virtud del artículo 17 del Acuerdo se encomendará a representantes de la Comisión y de los Estados miembros.

2. La posición que la Comunidad y sus Estados miembros vayan a adoptar en el seno del Comité mixto con respecto a asuntos de competencia exclusiva de la Comunidad que no requieran la adopción de una decisión con efecto legal será adoptada por la Comisión y notificada por anticipado al Consejo y a los Estados miembros.

3. En decisiones del Comité mixto relativas a asuntos que sean de competencia comunitaria, la posición que deberán tomar la Comunidad y sus Estados miembros será adoptada por el Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, salvo disposición en sentido contrario de los procedimeintos de votación establecidos en el Tratado por el que se establece la Comunidad Europea.

4. En decisiones del Comité mixto relativas a asuntos que sean de competencia de los Estados miembros, la posición que deberán tomar la Comunidad y sus Estados miembros será adoptada por el Consejo por unanimidad y a propuesta de la Comisión o de los Estados miembros, salvo si un Estado miembro hubiere comunicado a la Secretaría General del Consejo en el plazo de un mes a partir de la adopción de la posición de que solo podría aceptar que el Comité mixto adoptara dicha decisión con el acuerdo de sus órganos legislativos debido concretamente a una reserva de estudio parlamentario.

5. La posición de la Comunidad y de los Estados miembros en el seno del Comité mixto será presentada por la Comisión, excepto en los ámbitos que sean exclusivamente de competencia de los Estados miembros, en cuyo caso será presentada por la Presidencia del Consejo o, si el Consejo así lo decidiere, por la Comisión.

Artículo 4

Solución de controversias

1. La Comisión representará a la Comunidad y a los Estados miembros en los procedimientos de solución de controversias regulados por el artículo 21 del Acuerdo.

2. Cualquier decisión de suspender o restablecer las ventajas concedidas de conformidad con el artículo 21, apartado 7, del Acuerdo será tomada por el Consejo sobre la base de una propuesta de la Comisión. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

3. Cualquier otra actuación adecuada que se vaya a adoptar con arreglo al artículo 21 del Acuerdo sobre asuntos de competencia comunitaria será decidida por la Comisión, con asistencia de un Comité especial de representantes de los Estados miembros nombrado por el Consejo.

Artículo 5

Comunicación a la Comisión

1. Los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión de cualquier decisión de denegar, revocar, suspender o limitar la autorización de una compañía aérea de Canadá que tengan intención de adoptar con arreglo al artículo 3 del Acuerdo.

2. Los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión de cualesquiera solicitudes o notificaciones que hayan presentado o recibido con arreglo al artículo 6 (Seguridad en la aviación civil) del Acuerdo.

3. Los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión de cualesquiera solicitudes o notificaciones que hayan presentado o recibido con arreglo al artículo 7 (Protección de la aviación civil) del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

Por el Consejo

La Presidenta

B. ASK